

Concòrdia entre la Universitat de Súrria i Joan i Josep Reguant del Molí, pare i fill, sobre l'ús de l'aigua de la sèquia del molí de Reguant per regar els horts, de 19 de març de 1705



Restes de l'antiga sèquia del molí de Reguant. Al fons a la dreta es veu una de les obertures per conduir l'aigua als recs dels horts.

**SANT
SEBASTIA
2011**

SÚRIA
VOT DE POBLE
FESTA MAJOR D'HIVERN



AJUNTAMENT DE SÚRIA

En ocasió de la visita guiada a l'indret dels antics Molí de Reguant i camí ral cap a La Pobla i Fusteret feta el diumenge 30 de gener de 2011, dins de les Festes de Sant Sebastià.

Data: 19.3.1705

Ref.: ACBR, Notari Miquel Mitjans, Cardona, borrador, quadern tercer.

"Día diecinueve del mes de Marzo del año del Nacimiento del Señor 1705 en la casa del Consejo de la universidad de la villa y término de Súría, diócesis de Vich.

En nombre de Dios sea a todos notorio.

Como en la curia ducal de la villa de Cardona, obispado de Solsona, se hubiese promovido pleito, cuestión y causa ante el magnífico bayle de la susodicha baylia de Cardona por el Exmo. Sr. duque de Cardona a relación del magnífico Mr. Francisco Jordana y Canal qn. derecho Dr. en dicha villa domiciliado, asesor ordinario suyo y del ducado de Cardona y actuario de aquella Miguel Mitjans por las autoridades apostólica y real notario público y escribano de dicha curia infrascrito, por y entre Juan Reguant, labrador del manso Reguant del Molino, del término de la villa de Súría, obispado de Vich, y de dicho ducado de Cardona, actor, de una, y los honorables cónsules y la universidad de dicha villa y término de Súría demandados de otra parte. Pretendiendo dicho Juan Reguant, en dicha causa, estar desde cuarenta y más años a esta parte, de modo que no hay memoria de hombres en contrario en el presente día, en quieta y pacífica posesión o cuasi de la libertad de no pagar, por razón de un molino que tiene y posee en dicho término de Súría, contribución ni impuesto alguno que se exigiesen para pagar daños y deudas del mismo término, intentando a dicho efecto el posesorio sumarísimo interdicto de retener o aquel que de derecho le era más útil y conveniente. Y el contrario pretendiendo dicha universidad de dicha villa y término de Súría, esto es, de deber imponerse silencio perpetuo en y sobre la pretendida manutención por dicho Juan Reguant intentada para resistir el derecho a aquella. Y que la dicha universidad de Súría de muchísimos años a esta parte en fuerza de privilegio a ella concedido por los Exmos. Sres. duques de Cardona está en quieta y pacífica posesión de imponer talla o derrama entre los particulares de dicha villa y su término. Y que debía conservarse y mantenerse en la dicha quieta y pacífica posesión o cuasi en que se halla con asistencia del derecho de aumentar y disminuir la talla a los particulares, guardada entre ellos equidad y proporción si y conforme a los honorables cónsules y Consejo de dicha universidad aparece justificado y razonable, valiéndose para dicho efecto del interdicto interín retinendo y otramente del remedio a dicha universidad más útil y oportuno. Como dichas y otras cosas en el traslado de dicha causa a los cuales se hace relación están respectivamente más extensamente contenidas.

Y como sobre la prosecución de dicho litigio y causa esperasen dichas partes soportar grandes y excesivos gastos y molestias. Por ello, deseando evitar unos y otras, y con intervención de algunas notables personas celosas del bien, paz y quietud de dichas partes, han venido las mismas, esto es, dichos Juan Reguant y José Reguant Boladeras y Vilalta, joven labrador, padre e hijo, de una, y dicha universidad y singulares de dicha villa y término de Súría, de otra parte, a la transacción, concordia y avenencia siguiente:

Primeramente, se ha pactado, ajustado, avenido y concordado entre dichas partes que por lo que en otro capítulo la dicha universidad de dicha villa y término de Súría convalidará y en buena fe prometerá a los dichos Juan Reguant y José Reguant Boladeras y Vilalta, padre e hijo, de no tallar ni imponerles a ellos ni a los suyos en dicho molino de Reguant sucesores impuesto alguno por razón del sobredicho molino de Reguant ni por el molino que de pertenencias del manso de la Pobra, mientras aquel dichos padre e hijo Reguant tengan y posean, cuyos molinos dichos padre e hijo Reguant tienen y poseen en dicho término de Súría como queda dicho, que los dichos Juan Reguant y José Reguant Boladeras y Vilalta, padre e hijo, deban dar y conceder, según con el tenor del presente capítulo dan y conceden a la dicha universidad de dicha villa y término de Súría y a los singulares de aquella presentes, ausentes y venideros del día presente en adelante perpetuamente toda el agua que dichas universidad de dicha villa y término de Súría y sus singulares presentes, ausentes y venideros necesitaran para regar las huertas y piezas de tierra que respectivamente tienen y poseen en dicho término de Súría, siempre que la necesitaran, del agua, es a saber, que del río Cardoner pasará por la acequia del dicho molino de Reguant, con tal que no se abduque y prive a dichos padre e hijo Reguant ni a los suyos en dicho molino de Reguant sucesores el hacer moler dicho molino mientras tengan que moler. Y que cada vez que la dicha universidad de Súría o sus singulares o el otro de ellos quieran regar, deban ir a la casa de dicho molino de Reguant a decir a dichos padre e hijo Reguant que pongan

las compuertas o paletas tanto dentro como fuera en los cierres de las muelas de dicho molino de Reguant y en caso de que dichos padre e hijo Reguant y sus sucesores no pusiesen o no quisiesen poner dichas compuertas o paletas tanto dentro como fuera de dichos cierres en tal caso puedan y sea lícito y permitido a los honorables bayle y cónsules de dicho término de Súria de su propia autoridad, sin empero paga ni salario alguno, poner dichas compuertas o paletas en todos los sobredichos cierres, cuya agua para regar la dicha universidad de Súria y los singulares puedan tomar por los diez y seis cierres u aberturas que hoy existen en dicha acequia, que son, esto es, a la parte de oriente de dicha acequia, una en las tierras de Domingo Miralles, labrador del término de Ardévol, otra en tierras de Cristóbal Reguant y Cirvent, otra en tierras de la rectoría de dicha parroquia de Súria, otra en tierras de Mauricio Balaguer, otra en tierras de Alejo Pla, otra en tierras de la carlanía de Súria y dos en tierras de dicho manso Reguant del Molino, en el campo llamado de la ferraria; y a la parte de poniente de dicha acequia, una en las tierras de dicho manso Reguant del Molino, en el campo llamado de la obra nueva, otra en tierras de José Santamaria y Garrigosa, otra en tierras de Jaime Costafreda y Soler, otra en tierras de Juan Savila de la Rocha, otra en tierras de Francisco de Asís Claret, otra en tierras de Juan Reguant de Santa Maria, otra en tierras de Ramon Subirana y Salipota y otra en tierras de Jaime Savila de la Rocha, habitante en dicha villa de Súria. Y en caso que con alguna avenida de dicho rio Cardoner u otramente se estropease la represa de dicho molino de Reguant de forma que dicha universidad de Súria y los singulares de aquella no pudiesen tener agua para regar dichas huertas y pieza de tierra, en tal caso dichos padre e hijo Reguant y los suyos en dicho molino de Reguant sucesores deban y tengan obligación, dentro quince días después que dicho río Cardoner de lugar para poderse trabajar en dicha represa, a sus propias costas de dichos padre e hijo Reguant y de los suyos en dicho molino de Reguant sucesores, recomponer y reparar o hacer recomponer y reparar dicha represa, de modo que dicha universidad y sus singulares tengan agua bastante para regar dichas huertas y piezas de tierra. Lo que atender y cumplir, tener y observar, prometen los dichos padre e hijo Reguant bajo obligación de todos y cada uno de sus bienes muebles e inmuebles habidos y por haber con todas renunciaciones debidas y pertinentes. Y con juramento largamente, en virtud de cuyo juramento dicho José Reguant Boladeras y Vilalta asegura ser menor de 25 años, mayor empero de 19 años, renuncia por ello al beneficio de su menor edad, lesión e ignorancia, restitución in integrum y a todo otro cualquiera derecho y ley que en esto valerle y ayudarle pueda.

Item, en otro capítulo los honorables Juan Savila, bayle de dicha villa y término de Súria, Jaime Torres de Solernou, Juan Quinquer, Juan Fábrega de Sererols y Jaime Vilella, el presente y corriente año cónsules de dicha universidad y dicha villa y término de Súria, Bartolomé Comas, Juan Lladó, Jaime Alsina, Víctor Balaguer del Tordell, Mariano Vilaseca, Magin Costafreda, José Camprubí, Ramon Subirana y Salipota, Cristóbal Reguant y Cirvent, Hemeterio Claret y Francisco Claret, singulares y habitantes de dicha villa y término de Súria, convocados y congregados en la forma acostumbrada en la casa del Consejo de dicha universidad de Súria, donde para tratar los negocios de dicha universidad se acostumbran convocar y congregarse como a mejor y más sana parte y más que las dos partes de los singulares de dicha universidad de Súria, habida razón de los ausentes y otros legítimamente impedidos que en dicha convocación y congregación no pueden intervenir, haciendo y representando la dicha universidad y término de Súria, haciendo empero estas cosas en cuanto menester sea con



Un dels estelladors o rastelladors que obrien i tancaven les obertures per conduir l'aigua de la sèquia als recs dels horts.

la autoridad y decreto del magnífico bayle de la villa y baylias de Cardona por el Exmo. Sor. duque de Cardona abajo autorizante y decretante, convienen y en buena fe prometen a los dichos Juan Reguant y José Reguant Boladeras y Vilalta, padre e hijo, a estas cosas presentes y a sus sucesores, que en ningún tiempo por razón de la casa de dicho molino de dicho manso Reguant repartirán ni impondrán talla alguna a dichos padre e hijo Reguant ni a sus sucesores, ni tampoco por razón de la casa del dicho molino de dicho manso de la Pobra mientras, es a saber, que dichos padre e hijo Reguant y sus sucesores lo posean. Y para atender y cumplir dichas cosas obligan todos los bienes y emolumentos de dicha universidad, muebles e inmuebles, habidos y por haber, con todas las renunciaciones debidas y pertinentes y con juramento largamente.

Item, en otro capítulo se ha pactado, avenido y concordado entre dichas partes que por ocasión y causa de esta transacción y concordia deban ceder y renunciar según al tenor del presente capítulo de su grado y cierta ciencia ceden y renuncian al sobredicho litigio y causa, derechos, méritos y prosecución de aquella, conviniendo y en buena fe prometiendo la una parte a la otra recíprocamente y alternativamente que por razón de dicho litigio y causa no se molestarán ni inquietarán ni dicha causa continuaran ni proseguirán por si ni por interpuesta persona, antes bien, libre y espontáneamente en dicho litigio y causa, derechos, méritos y prosecución de aquella, se imponen dichas partes a si y a los suyos silencio y callamiento perpetuo, haciéndose entre si bueno y perpetuo fin y definición, con pacto firmísimo de no pedir cosa alguna más, con cancelación de todos los procedimientos hasta aquí en dichos litigio y causa hechos y con juramento largamente.

Y por tanto, nosotros dichas partes laudantes, aprobantes, ratificantes y confirmantes, dichos y preinsertos capítulos de transacción y concordia y cada uno de ellos solidariamente y todas y cada una en ella y en ellos cualesquiera contenidas, renunciando a excepcionar dichos capítulos, según queda dicho a lo no comenzado y a la cosa no ser así, espontáneamente convenimos y en buena fe prometemos dichas partes, a saber, la una parte a la otra, recíproca y mutuamente los predichos capítulos de transacción y concordia y todos y cada uno de los extremos en ellos contenidos y expresados, solidariamente y en cuanto respectivamente nos incumbe atender y cumplir, tener y observar, y de ningún modo contra hacer ni venir por ningún derecho causa ni razón, bajo las obligaciones, renunciaciones y demás cláusulas y prevenciones y juramento ampliamente, en dichos y preinsertos capítulos de transacción y concordia y cualquiera de ellos solidariamente y respectivamente puestos y contenidos y tratados.

Testigos confirmantes de todo lo predicho y firmantes son Agustín Meya, tejedor de lino, y Hemeterio Santamaria, labrador, en dicha villa de Súrria moradores, y el discreto Jacinto Mitjans y Llenquart, notario público de dicha villa de Cardona, quién, o sea el último, en vez y lugar como substituo del notario infrascrito interviene.

= Copia conforme con su original obrante en el cuaderno tercero del borrador de Miguel Mitjans por las autoridades apostólica y real notario público de la villa de Cardona, obispado de Solsona, del año de la natividad del señor mil setecientos cinco =

= Pou ="

*Transcripció del document i guiatge de la visita: Albert Fàbrega i Enfedaque.
Les fotografies d'aquest full procedeixen de la interpretació arqueològica que l'Ajuntament de Súrria hi va realitzar el gener i febrer de 2003.*